

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001334306520200023000
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo del 05 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA Y, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de la menor A.Q.R, invocados por la señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en su calidad de madre de la menor.
2. En correo electrónico del 1 de diciembre de 2020, la señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en calidad de madre de la menor, presentó solicitud de Incidente de Desacato en contra del Instituto Nacional de Bienestar Familiar ICBF, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia de 05 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, - solicitud que reitero en correo electrónico del 9 de diciembre de 2020-.
3. En auto del 01 de diciembre de 2020, el Despacho previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato, DISPONE OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que en el término de tres (3) días, rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por la cuales no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.
4. Mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020, el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, da contestación a la solicitud efectuada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por el supuesto incumplimiento en que este hubiera incurrido de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 05 de noviembre de 2020, en el que se ordenó:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA Y, AL DEBIDO PROCESO

ADMINISTRATIVO, de la menor A.Q.R, invocados por la señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en su calidad de madre de la menor, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través del servidor público o dependencia competente, en cumplimiento de la función de seguimiento y evaluación, y como respuesta a las solicitudes que desde el mes de julio de 2020 ha venido efectuando la accionante, inicie los trámites administrativos que sean procedentes, con el fin de evaluar la viabilidad de llevar a cabo proceso de restitución de la menor a su madre, sin dilataciones procesales o de términos.

Respecto a lo cual deberá, en garantía de los derechos de la menor, notificar de los tramites a adelantar, a las partes interesadas (madre y cuidadora sustituta), en garantía del debido proceso y derecho de defensa que a estas les asiste, informando debidamente el objeto, alcance, y tramite a efectuar, a partir del seguimiento que a la fecha se haya efectuado con ocasión a la valoración de la medida de restablecimiento ordenada.

Así mismo, de manera alterna al inicio de los tramites administrativos procedentes, igualmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, el ICBF deberá adelantar el mecanismo que resulte ser idóneo y adecuado para que la menor y su madre puedan disfrutar con regularidad de la compañía entre sí, a partir de la fijación de visitas, establecidas bajo los parámetros de cuidado y protección de la menor, y conforme a las medidas de bioseguridad establecidos. Las cuales deberán ser supervisadas, y notificadas a las partes interesadas (madre y cuidadora sustituta), en pro de restablecer, fortalecer y consolidar el vínculo familiar de madre e hija. Siempre y cuando de los hechos y valoraciones efectuadas se encuentre estas procedentes, conforme a la protección de los derechos de la menor. (...)”

En este orden de ideas, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional¹ ha expresado en reiteradas oportunidades que (i) el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato, y (ii) que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**. Por lo que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

Igualmente, no se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa, y por lo tanto **“La demostración de la responsabilidad subjetiva”** será uno

¹ Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009 “**B.- Objeto del incidente de desacato**. Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato, quien tendrá que verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

III. CASO EN CONCRETO

1.- DE LA SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO:

La señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en calidad de madre de la menor, presentó solicitud de Incidente de Desacato en contra del Instituto Nacional de Bienestar Familiar ICBF, al manifestar lo siguiente:

“Buenas días, para informar que no se a cumplido el fallo con el caso de mi hija de 5 años vino la Defensora que tiene el caso con un psicólogo y otra muchacha a mi casa estuvieron (sic) solo en la puerta de la calle vivimos en la misma casa con mi tía que tiene la custodia temporal de mi hija pero en diferente piso no me habían avisado y mi tía ya estaba hablando con ellos me di cuenta porque escuché que mi tía estaba hablando como con alguien y baje, la Defensora me saludo y solo me dejó hablar una vez y faltándome al respeto cuando me estaba expresando me amenazó que ella la podía poner en adoptabilidad no entro a mirar cómo estaba la niña y en qué condiciones estaba dijo que no me iba a solucionar nada de la custodia y las visitas este es el momento que no me a dicho nada. Mi hija tiene dos casos en el icbf de suba (SIM 146114484 y SIM 146114965) mi nombre es Maria Angelica Ramirez Pinzon identificada con C.c 1008228127 madre de la menor AQR la verdad estoy preocupada y desesperada por mi hija porfavor les pido que me ayuden, la Defensora. que tiene los casos se llama Paola Daza y su correo es paola.daza@icbf.gov.co Gracias.”

2.- DEL ACTUAR DE LA ENTIDAD ACCIONADA INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-

Examinado el presente asunto, se observa que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-, mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020, informó:

A. Asignar un tramite extraprocesal con el fin de fijar visitas con Radicado No. 146114484, y solicitar evaluar un posible reintegro familiar de la menor mediante Radicado No. 146114965, obteniendo las siguientes conclusiones:

- Lamentablemente la progenitora no se muestra como un factor positivo para la menor, al contrario promueve malestar durante el espacio en el que ha interactuado con la menor.
- La progenitora se muestra poco dispuesta a aceptar las recomendaciones y orientaciones proferidas por el ICBF.

- La decisión proferida por el Juzgado 29 de Familia, se encuentra acertada conforme al bienestar y derechos de la menor, toda vez que la progenitora no muestra ánimo de generar modificaciones a sus patrones de conducta.
- No es conveniente que la progenitora interactúe con la menor, hasta que haya demostrado el inicio de un proceso terapéutico psicológico, que le permita generar una interacción sin conflictos, en donde la menor pueda recibir una influencia positiva.

B. Que el 30 de noviembre de 2020, con presencia de la progenitora y de quien ejerce el cuidado de la menor, se celebró Audiencia de Conciliación de Fijación del Régimen de Visitas, la cual se declaró fracasada, y se abstrae:

- La progenitora solicita se fije un régimen de vistas para que ella pueda compartir con su hija libremente sin restricciones;
- La tía materna quien ostenta legalmente la custodia manifiesta que ella ha permitido las vistas de la mamá con su hija en su domicilio pero se han presentado una serie de inconvenientes porque no se acatan ni respetan las normas y las reglas de la casa.
- Así mismo indica que la progenitora no cuenta con las condiciones para llevarse a la niña, al manifestar que esta consume sustancias psicoactivas.
- Y que permitirá las visitas siempre y cuando la mamá y la niña inicien un proceso psicológico.
Luego de brindarse la orientación profesional y alternativas de solución del conflicto; las partes manifiestan que no hay ánimo conciliatorio.
- El Defensor de Familia, declaró fracasada la audiencia de conciliación y se abstiene de proferir un régimen de visitas provisional, toda vez que esta en trámite la solicitud de restablecimiento de derechos radicado No. 146114965 por incumplimiento al régimen de visitas y custodia.

C. El 10 de noviembre de 2020, la defensora de familia delegada y el equipo psicosocial realiza desplazamiento a la vivienda en cual se encuentra la menor, con el fin de verificar la respectiva verificación de derechos de la menor, labor de la cual se profieren los siguientes informes y conclusiones:

1. Informe de Valoración Socio Familiar allegado por el área de trabajo social:

- No se evidencia relación paterno filial existente.
- La relación materno filial, se desarrolla en relaciones conflictivas, la progenitora no apoya la implementación de normas y pautas de crianza y cuidado de la menor.
- Se ha generado estado de inestabilidad en la menor al manifestársele por su progenitora mentiras de que esta se hará cargo de ella.
- La progenitora no se ve como una figura de autoridad. No apoya la implantación y hábitos adecuados para la niña, la interacción con la menor no se ve positiva.
- Se permitirá una visita diaria por quien ejerce el cuidado actual de la menor, por el término de una hora, siempre que estas visitas sean supervisadas.
- Se observan adecuadas relaciones, mediadas por la protección y el afecto, no se evidencia el uso del maltrato físico como método de corrección de la niña. Por parte de quien ejerce el cuidado de la menor en la actualidad.
- La menor cuenta con red de apoyo por parte de su sistema familiar extenso materno.
- En relación a la verificación de los derechos de la niña, se constata que la menor cuenta con documento de identidad de acuerdo a su edad cronológica (registro civil), y cuenta con vinculación efectiva al sistema de seguridad social en salud.

2. Informe de Valoración psicológica allegado por el área de psicología:

- Se recomienda a la autoridad administrativa pertinente NO abrir Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD- a favor de la menor, quien fue entregada a la señora Yanira en custodia, por parte del Juzgado 29 de Familia el 14 de septiembre de 2020, luego de estar la menor en protección - hogar sustituto-.
- En aras de la garantía de los derechos que le asisten a la menor y con base en las pruebas conseguidas respecto a los antecedentes, gestiones adelantadas y situación actual, se decide dar cierre a la de petición **“por no ameritar apertura de PARD, por contar la NNA AQR con garantía de sus derechos fundamentales en el núcleo familiar extenso de la Sra. Yanira Ramírez Beltrán”.**

3. Valoración Psicológica -10 de Noviembre de 2020:

Frente a la dinámica familiar, en el cual se encuentra la menor se manifiesta:

- Se tienen adecuadas pautas de crianza, roles definidos y acordes a la edad de la menor, así como canales de comunicación asertivos.
- Inexistencia de violencia intrafamiliar, o uso de lenguaje soez por parte de los integrantes del grupo familiar, niega consumo de sustancias psicoactivas y alcohol.
- La señora Yanira es quien se identifica como jefe del hogar y figura de autoridad.
- En la familia se evidencian vínculos afectivos fuertes, canales de comunicación asertivos, resolución adecuada de los conflictos y apoyo y cooperación mutua entre los integrantes del grupo familiar.
- La señora Yanira Ramírez Beltrán, afirma estar feliz por haber asumido la custodia y cuidado personal de la menor.
- Se evidencian relaciones conflictivas con la progenitora de la menor, por cuanto esta no apoya la implementación de normas y pautas de crianza para la niña.
- Se observan adecuadas relaciones, mediadas por la protección y el afecto, con la menor quien cuenta con una red de apoyo por parte de su sistema familiar extenso materno.
- Se constató que la menor muestra ser una niña sin alteraciones de orden psicológico, con conocimiento de su cuerpo, control de esfínteres y fuertes relaciones afectivas con las personas de su entorno.
- No se evidencia vulneración de derechos de la menor.

4. Valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos de la menor.

Aspectos socioeconómicos:

- Sistema familiar vive en apartamento propio en cuarto piso ubicado en la localidad N° 11 de Suba, cuenta con 4 residentes, según información la vivienda cuenta con los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, Manejo de basuras y gas en pipeta.
- Por servicios públicos mensuales cancela \$300.000, por alimentación cancela \$650.000. Los ingresos de la familia provienen del trabajo de la señora Yanira quien recibe \$1.300.000 mensuales, cuenta con una microempresa que vende productos orgánicos online, además recibe pensión por su esposo recibiendo un salario mínimo y su hija recibe salario por \$1.800.000, estrato 2, lleva viviendo 10 años.

Factores de Vulnerabilidad y Generatividad

- Vínculos de la niña con familia extensa
- Suficiente apropiación de recursos para el bienestar socioeconómico de la familia y el afrontamiento de sus problemas
- Existen eventos de la historia familiar que frenan su desarrollo
- Conflicto padre - hijos
- Conflicto madre - hijos
- Armonía con familia extensa.

Informes en los cuales se obtiene una misma conclusión: *“Después de la verificación de derechos de A. y el análisis del contexto Socio familiar se evidencia que la señora Yanira es garante de sus derechos, se evidencia que la niña cuenta con un hogar donde recibe protección y cuidado, la señora Yanira implementa pautas de crianza apropiadas con la niña, normas y establecimiento de actividades que fomentan el bienestar emocional de la niña, según refiere la señora Yanira la progenitora quien vive en la misma casa y con quien permite que se viera la niña genera inestabilidad emocional en la niña al fomentar en la niña conductas inadecuadas y falsas expectativas en torno a la convivencia con su progenitora. Por lo anterior se observa que la niña cuenta actualmente con garantía de derechos por parte de la señora Yanira”.*

Frente a lo cual, el Despacho conforme a la finalidad por la cual se promueve un incidente, esto es, velar por el cumplimiento adecuado de lo ordenado en sentencia de tutela, encuentra que en el presente asunto en miras a garantizar la protección de la menor, se tutelaron los derechos fundamentales a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA, a sí como al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, para lo cual se ordenando al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- llevar a cabo:

- (i) Los trámites administrativos que fuesen los procedentes, con el fin de evaluar la viabilidad de llevar a cabo proceso de restitución de la menor a su madre, sin dilataciones procesales o de términos.
- (ii) Notificar de los tramites a adelantar, a las partes interesadas (madre y cuidadora sustituta), en garantía del debido proceso y derecho de defensa que a estas les asiste, informando debidamente el objeto, alcance, y tramite a efectuar, a partir del seguimiento que a la fecha se haya efectuado con ocasión a la valoración de la medida de restablecimiento ordenada.
- (iii) Y de manera alterna, adelantar el mecanismo que resulte ser idóneo y adecuado para que la menor y su madre puedan disfrutar con regularidad de la compañía entre sí, a partir de la fijación de visitas, establecidas bajo los parámetros de cuidado y protección de la menor, y conforme a las medidas de bioseguridad establecidos. Las cuales deberán ser supervisadas, y notificadas a las partes interesadas (madre y cuidadora sustituta), en pro de restablecer, fortalecer y consolidar el vínculo familiar de madre e hija. Siempre y cuando de los hechos y valoraciones efectuadas se encuentre estas procedentes, conforme a la protección de los derechos de la menor.

En razón a ello, constata el Despacho que el **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 05 de noviembre de 2020, como quiera que adelantó los trámites correspondientes a verificar el estado de la menor, y a partir de ello la viabilidad o no de llevarse a cabo su reintegro a la madre.

Es imperante precisar que si bien las valoraciones y conclusiones arribadas por los funcionarios del Instituto de Bienestar Familiar ICBF, no constituyen una respuesta satisfactoria respecto de la accionante en su calidad de madre de la menor, esto no quiere decir que no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto debe recordarse que la orden judicial se encontró sujeta al adelantamiento de los trámites y verificación del estado de la menor en cuanto a la protección de sus derechos, lo cual en efecto la entidad accionada adelantó y efectuó.

Así mismo, encuentra el Despacho que ha sido la entidad competente Juzgado de Familia quien resolvió conceder la custodia de la menor a quien se encontraba ejerciendo su cuidado, decisión que refuerza para este despacho las conclusiones y por tanto los alcances que la entidad accionada ejerció con relación a verificar el estado de bienestar y protección de la menor, lo que acredita el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Ahora bien, no puede pretender la accionada en su calidad de madre que sus derechos prevalezcan frente a los de su hija, por cuanto lo que prima es que la menor se encuentre en un entorno óptimo que le brinde las medidas de crianza, protección y cuidado que esta merece, lo cual según se infiere, lamentablemente la accionante no puede garantizar. Es imperante que se entienda por la aquí accionante, que en el presente asunto lo que prima es el bienestar de la menor, y es por ello que las medidas que se han tomado al respecto, se encuentran directamente relacionadas en garantizar un adecuado entorno a la menor, y por tanto es la accionante quien en miras a obtener a su hija consigo, es quien debe así garantizarlo y demostrarlo por lo que la accionante de llegar a necesitar un acompañamiento terapéutico psicológico deberá así acatarlo, en miras a garantizar el bienestar de la menor.

Igualmente, le recuerda el Despacho a la accionante, que es esta quien no aprovechó la oportunidad suministrada para conciliar un régimen de visitas, pese a que en reiteradas ocasiones quien ahora ejerce la custodia y cuidado de la menor, manifestó permitirle visitar a la menor por el término de una hora siempre que esta visita fuese supervisada, conforme a lo ordenado en fallo de tutela, a saber *“Las cuales deberán ser supervisadas en pro de restablecer, fortalecer y consolidar el vínculo familiar de madre e hija.*

De manera que al no encontrarse de las valoraciones efectuadas, un entorno adecuado para que la menor pudiera ser reintegrada al cuidado de la accionante, y por tanto no encontrar necesario dar trámite a un proceso de restablecimiento de derechos respecto a la menor al encontrarse esta dentro de un entorno adecuado para su crianza, bienestar y protección, conforme a lo resuelto por el Juzgado de Familia entidad competente, resulta claro para el Despacho, que la Entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha **05 de noviembre de 2020**, y por tanto este Despacho se abstiene de dar inicio al trámite incidental solicitado mediante correos electrónicos de fechas 1 y 9 de diciembre de 2020 por la señora María Angélica Ramírez Pinzón.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental solicitado mediante correos electrónicos de fechas 1 y 9 de diciembre de 2020 por la señora María Angélica Ramírez Pinzón, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

amgd

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6618e45e77401b2320e3da752ad5595ed8588acf32a3fb3197b15e5019300466

Documento generado en 14/12/2020 10:37:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00275-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JOEL PORRA ARIZA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por el Señor **CARLOS JOEL PORRA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.253.188, el 14 de diciembre de 2.020, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** y/o quien haga sus veces, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **Téngase** como prueba la documental aportada por el accionante.

TERCERO: **Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

CUARTO: **Téngase** como accionante al señor **CARLOS JOEL PORRA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.253.188.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **3ba4dbfc1e518dab1f26ac4e3c3e05085ad613e214593c3c5d49a5fff8488b00**
Documento generado en 14/12/2020 11:07:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>